



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0270/23

Referencia: Expediente TC-05-2020-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente TC-05-2020-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 046-2020-SS-EN-00056, objeto del presente recurso, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Dicha decisión declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta por los licenciados Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano. El dispositivo de esta sentencia establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la declaratoria de inadmisibilidad de los documentos de prueba aportados por la parte accionada, Patricia A. Padilla Rosario, toda vez que si bien al proponer los mismos la parte no señala expresamente que alude a la pretensión probatoria, de su lectura se desprende lo que parte pretende demostrar, puesto que hace una descripción.

SEGUNDO: Declara inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por los LICDOS. JHONNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO Y GREGORY CASTELLANOS RUANO, en contra de la MAGISTRADA PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO, en su calidad de jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por resultar la misma notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al tener como objeto obtener una suspensión de una manifestación judicial, en este caso una advertencia de aplicación de una norma por parte del juzgador, específicamente el artículo 134 del código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal penal, que si bien la parte invoca es inconstitucional ha sido juzgado por el TC Sentencia TC-147-20, de fecha 13 de mayo de 2020 su conformidad con la Carta Magna, por los motivos expuestos. No ha lugar a estatuir respecto del fondo y los petitorios accesorios.

TERCERO: Se declara exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige las Acciones Constitucionales.

CUARTO: La presente decisión es recurrible en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

La referida sentencia fue leída íntegramente y notificada a las partes el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), de acuerdo con el Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia núm. 046-2020-TACT-00326.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, integrada por los licenciados Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el primero (1ero.) de julio de dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal constitucional el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El indicado recurso de revisión le fue notificado vía correo electrónico a la parte recurrida, magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario el diez (10) de junio del dos mil veinte (2020).¹

¹Actuaciones procesales vía plataforma digital por efecto de la Resolución núm. 002-2020, de la sección extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), que estableció un plan de medidas ante la declaratoria de estado de emergencia por Covid 19.

Expediente TC-05-2020-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la indicada sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta *por resultar la misma notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11*, basándose en los siguientes motivos:

En la especie, de la instrucción y conocimiento de la acción constitucional de amparo ha quedado evidenciado que su génesis es la existencia de una solicitud – en el marco de un proceso penal – que cursa ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que preside la magistrada accionada en este proceso; y, que en la audiencias, fruto del ejercicio por parte de los hoy accionantes de sendas recusaciones contra la juzgadora, la misma les advirtió que, en caso de que la recusación fuera rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación existía una litigación temeraria y que procedería a aplicar la sanción de multa contemplada en el artículo 134 del Código Procesal Penal; y, que el objeto perseguido con el amparo es que este tribunal detenga esa advertencia y ordene a la jueza que remita al fiscal del colegio de abogados, en caso de entender que exista la litigación temeraria que advirtió, pues según los accionantes la aplicación de la norma contenida en el artículo 134 del código procesal penal entraña en sí misma una conculcación de derechos que debió ser evaluada por la jueza, y que debe valorar este tribunal.

En ese orden de razonamientos, analizadas las normas y principios que rigen al materia, incluido el principio de efectividad que se invoca en la especie, esta juzgadora es de criterio que la presente acción constitucional deviene en inadmisibles por resultar notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, habida cuenta que el objeto del presente amparo es que le sea ordenado a la jueza que conoce el proceso que no aplique una norma, por entender que la misma entraña vulneración a derechos y que para su aplicación han de confluir en su persona roles de investigador, acusador y juzgador. En ese sentido, es necesario reseñar que la norma que se aduce tiene visos de inconstitucionalidad ha sido examinada por el Tribunal Constitucional y este máximo órgano de interpretación constitucional en su sentencia TC/147/2020, decidió una acción directa de inconstitucionalidad que fuera sometida en contra de los artículos 134 y 135 del Código Procesal Penal, en dicha sentencia el tribunal examinó en su totalidad la naturaleza de esta norma y rechazó la acción directa de inconstitucionalidad señalando que ésta en sí prevé un debido proceso, es decir, que el debido proceso se encuentra salvaguardado y establecido de manera específica en esa norma y que la aplicación por parte de los jueces no implica un choque con la Constitución, en ese escenario entonces no podríamos decir, como ha invocado la parte accionante, que la aplicación de esta norma genere una afectación o una amenaza de conculcación a derechos fundamentales, y siendo así lo que nos encontramos es ante una advertencia de la aplicación de la norma por parte de un juzgador, que en el ejercicio de sus funciones ha señalado a una parte que ha observado una conducta que se encuentra establecida como litigación temeraria dentro de la norma y que se prepare para que en un posible encuentro, entonces se defienda de ella, es con exactitud lo que ha examinado el Tribunal Constitucional y determinado que se sujeta a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, licenciados Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, persiguen mediante el presente recurso la nulidad de la sentencia recurrida. Para justificar este pedimento, alegan entre otros motivos, los siguientes:

Estamos en presencia de una decisión judicial contra la cual es posible ejercer el Recurso de Revisión Constitucional debido a que ella está afectada de serios vicios de inconstitucionalidad:(VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA; VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE VINCULATORIEDAD POR FALSA APLICACIÓN DEL MISMO AL DECLARAR INADMISIBLE UNA ACCIÓN DE AMPARO SOBRE LA BASE DE UN PRECEDENTE INEXISTENTE) que demandan que la misma sea anulada, y el expediente formado enviado nuevamente a la Sala Octava de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que esta conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio de Tribunal Constitucional de la República Dominicana en relación a los derechos fundamentales que fueron amenazados por la amenaza expresada por la parte agraviante.

No hay precedente alguno sobre los alegatos de amenaza de vulneración de a los derechos fundamentales alegados por los accionantes en Amparo y hoy recurrentes en Revisión Constitucional LIC. GREGORY CASTELLANOS RUANO Y DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO: la jueza a-qua incurrió en UNA FALSEDAD consistente en decir que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional (TC) ya se había pronunciado sobre lo alegado por los accionantes en Amparo hoy recurrentes en Revisión Constitucional cuando en realidad el Tribunal Constitucional (TC) nunca se ha pronunciado sobre lo alegado por los accionantes en Amparo hoy recurrentes en Revisión Constitucional y, por tanto, no hay tal precedente al respecto. (sic)

En la tercera audiencia del referido Recurso de Objeción, celebrada en el salón de audiencias del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, sito en uno de los cubículos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, y correspondiente dicho Segundo Juzgado de Instrucción a la puerta No. 201, en fecha Martes diecisiete (17) de marzo del presente año dos mil veinte (2020), al ser presentada, oralizada, la Recusación, por un segundo motivo o por una segunda causa diferente a la de la primera recusación (es decir, la segunda fue por existir EL MOTIVO GRAVE de, a la vez, EXISTIR UN VASO COMUNICANTE ENTRE la magistrada PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO y el empresario gasolinero señor LUIS OBdulio BELTRE PUJOLS y la compañía ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, SRL.), en contra de dicha magistrada, ella amenazó con pronunciar condenas a MULTAS contra el abogado LIC. GREGORY CASTELLANOS RUANO, quien es abogado de su cliente el DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO, quien también es abogado de su propia persona, si la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechaza dicha segunda recusación; es decir, por el sólo hecho de éste recusarla en dos (2) ocasiones, por causas diferentes, procurando tratar de hacer efectivo el ejercicio de su derecho al Juez Imparcial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La magistrada PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO pretende hacer un uso mecánico del Artículo 134 del Código Procesal Penal sin reparar en que el mismo contiene una disposición que intrínsecamente va en perjuicio del Debido Proceso, puesto que es violatoria del Debido Proceso. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, magistrada juez Patricia Alejandra Padilla Rosario, mediante escrito de defensa depositado el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), solicita de manera principal que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, rechazado por improcedente. Para justificar sus conclusiones, expresa lo siguiente:

Para explicar la falta de relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Núm.046-2020-SSEN-00056, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) (dispositivo) leída íntegramente y notificada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), resulta pertinente que el objeto en la acción primigenia de amparo interpuesta por los recurrentes es que se le ordene a la Magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario que conoce del proceso indicado en los antecedentes, que no aplique lo previsto en el artículo 134 de la Ley Núm. 76-02, del 19 de julio de dos mil dos (2002), modificado por la Ley 10-15 de fecha diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) que establece el Código Procesal Penal, por entender que la misma entraña vulneración a derechos y que para su aplicación han de confluir en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona roles de investigador, acusador y juzgador, por lo que dicha norma deviene en inconstitucional.

Cabe resaltar que la advertencia previa por litigación temeraria, la Magistrada Padilla Rosario la realiza a fin de que las partes o sus asesores ofrezcan sus declaraciones a descargo, de realizarse el procedimiento a litigar con temeridad, que como se comprueba en el acta de audiencia, la juez les indicó que en caso de que la Corte de Apelación nueva vez decida rechazar la recusación, ordenando que la Magistrada Padilla continuara en el proceso, eran posibles de la imposición de las multas correspondientes, procediendo a hacerles las advertencias de inmediato, de que existía la posibilidad de imponer esta sanción por actuar con mala fe, y adoptar y realizar actitudes y actos meramente dilatorios. Pero además dispone el mismo artículo la vía y el procedimiento a seguir, al disponer: Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Interposición de recusación contra la jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario, suscrita por los licenciados Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 046-2020-2019-SS-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente TC-05-2020-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 046-2020-SS-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por licenciados Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano el primero (1ero.) de julio de dos mil veinte (2020).

4. Escrito de defensa depositado por los representantes legales de la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, depositado el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina en ocasión de un proceso penal por supuesta violación al artículo 400, párrafo segundo, del Código Penal, interpuesto por el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano contra el empresario gasolinero señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM) S.R.L. En el curso del referido proceso, los abogados Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, actuales recurrentes, recusaron de manera consecutiva a la actual recurrida, la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, en su condición de jueza titular del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Al ser rechazadas las citadas recusaciones, los abogados antes referidos interpusieron una acción de amparo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional alegando amenazas proferidas por parte de la referida magistrada, violaciones a derechos fundamentales relativos al debido proceso, arbitrariedad, violación al principio de separación de funciones, y derecho al juez imparcial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, mediante Decisión núm. 046-2020-SS-00056, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibles las acciones presentadas bajo el fundamento de ser notoriamente improcedentes, invocando la previsión establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En desacuerdo con esta decisión, los licenciados Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia dictada en materia de amparo ante esta sede Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia hoy recurrida fue leída íntegramente y notificada a las partes el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), de acuerdo con el Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia núm. 046-2020-TACT-00326, y el recurso de revisión fue interpuesto el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. En relación con el requisito referente a que la parte recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada;* comprobamos en la especie que el escrito introductorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que adolece la sentencia recurrida según las consideraciones expuestas por la parte recurrente; por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito.

f. En adición al requisito ya visto, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar desarrollando el criterio sobre la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad, establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

i. En virtud de lo anterior, este tribunal desestima, sin hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los abogados Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.

b. Las partes recurrentes alegan –como sustento principal de su recurso– que el tribunal *a-quo* dictó una decisión sustentada en un precedente inexistente del

Expediente TC-05-2020-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional. En ese sentido, sostienen que la decisión recurrida basada en la Sentencia TC/0147/20,² contiene fundamentos que no se corresponden con los esgrimidos por ante la jurisdicción de amparo. En virtud de lo anterior, solicitan que este tribunal constitucional proceda a anular la decisión recurrida, que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dictada en materia de amparo.

c. Por su parte, El Consejo del Poder Judicial y la magistrada Patricia Alejandra Padilla, solicitar en su escrito de defensa, rechazar por improcedente el presente recurso, y sostienen que,

de las actuaciones en el proceso indicado y del que se encuentra apoderada la Magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, no es posible retener conculcación de ninguno de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, muy especialmente, porque procedió conforme a la facultad que le atribuye la propia Constitución y el Código Procesal Penal en su artículo 134 que se encuentra en consonancia con la Carta Magna como bien lo estableció éste honorable Tribunal Constitucional en la Sentencia Núm. TC/0147/2020, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

d. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta *por resultar la misma notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11*. La sentencia recurrida estableció, en adición a las antes descritas consideraciones, las siguientes:

² Dictada el trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, y encontrándonos precisamente en el escenario ya juzgado por el Tribunal Constitucional lo que se evidencia es un amparo que pretende detener una orden judicial – es decir, que en la especie no ha obrado una conducta ejecutada en base a un mero capricho o motivo irracional, que se aparte de una norma o viole el orden jurídico imperante, lo que, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/147/14), es una causal de notoria improcedencia de amparo, pues el amparo no es el mecanismo procesal idóneo para obtener la suspensión de una decisión o mandato judicial, por todo lo anterior el tribunal declara la presente acción constitucional inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, acogiendo el petitorio de la parte accionada.

e. Precisado lo anterior, procede a iniciar el examen del contenido de la sentencia recurrida a fin de constatar la existencia o no de los vicios invocados por la parte recurrente.

f. En primer lugar, este colegiado ha observado que la Sentencia TC/0147/14, invocada por el tribunal de amparo para fundamentar su decisión, concierne a una acción de amparo de cumplimiento que, como veremos más adelante, posee un carácter especial y distinto a la acción de amparo ordinaria resuelta por la sentencia recurrida en revisión constitucional mediante el presente recurso.

g. La acción de amparo de cumplimiento decidida mediante la Sentencia TC/0147/14, procuraba que se ordene la ejecución de una sentencia penal dictada por el juez de la ejecución, y en la especie, se trata de una acción de amparo ordinaria interpuesta en el curso de un proceso judicial, dirigida a restaurar violación a derechos fundamentales de los abogados recurrentes por supuestas amenazas proferidas por la jueza Patricia Alejandra Padilla, una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de naturaleza incidental que posee presupuestos fácticos y procesales distintos.

h. En ese sentido, respecto a los tipos de acciones de amparo, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) -criterio reiterado en decisiones más recientes, como la Sentencia TC/0434/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)- estableció lo siguiente:

[...] c. El amparo ordinario establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, **creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos [...]** [negritas agregadas].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal de amparo fundamentó su fallo invocando un precedente que no posee una precisa y análoga vinculación al caso concreto, lo que constituye un vicio que afecta la debida motivación de la sentencia recurrida y que demuestra, a todas luces y sin necesidad de un mayor desarrollo sobre otros aspectos, el incumplimiento de los siguientes criterios señalados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sobre el test de motivación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

j. Producto de lo advertido precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

k. Como resultado de la decisión adoptada, este tribunal constitucional decide conocer el fondo de la acción de amparo en aplicación del principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal y de conformidad con lo previsto en el contenido de la Sentencia TC/0071/13,³ del siete (7) de mayo del 2013.⁴

l. En cuanto al fondo propiamente dicho de los argumentos presentados en la especie, y luego de analizadas las pruebas, esta sede constitucional ha podido determinar que, ciertamente, la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3, texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles *cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*.

m. La notoria improcedencia se advierte del hecho de que los accionantes en amparo pretenden que con su acción resolvamos una disputa inherente a la legalidad ordinaria, susceptible de análisis ante los tribunales en atribuciones ordinarias. Es decir, el tribunal de amparo decidió declarar la notoria improcedencia bajo el fundamento de que la acción incoada perseguía la ejecución de una sentencia, y este colegiado constitucional, considera que la notoria improcedencia debió ser pronunciada por tratarse de una acción de amparo ordinario interpuesta en el marco de un proceso penal que se estaba conociendo en la jurisdicción ordinaria.

n. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

³ El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

⁴ El citado criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Para precisar las anteriores consideraciones, conviene recordar la Sentencia TC/0699/16, mediante la cual el Tribunal Constitucional estableció que la acción de amparo deviene inadmisibile por ser notoriamente improcedente cuando: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción concierna a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

p. Por otro lado, la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

Art. 78. Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 7: [...] haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro.

Artículo 82. Trámite de la Recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la corte de apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si estima necesario, el tribunal o la corte fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Este colegiado verifica que entre los documentos que conforman el expediente de la presente acción sometida a nuestro escrutinio, consta la Resolución Penal núm. 502-2020-SRES-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó una segunda recusación presentada en el curso de un proceso por violación al artículo 400 del Código Penal, presentada por los abogados recurrentes Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, contra la magistrada Patricia Alejandra Padilla, jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

r. Como se advierte, el Código Procesal Penal dispone el procedimiento que debe llevarse a cabo para la recusación de un juez en materia penal, a fin de proteger el derecho que tienen los ciudadanos a la celebración de un juicio imparcial, en el que la solución del conflicto se fundamente en los hechos de la causa y en la sujeción a los cánones legales y constitucionales vigentes; en ese sentido, es preciso señalar que cuando un juez ha sido recusado y disiente de las afirmaciones realizadas por el recusante, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación, cuestión previamente comprobada, pues dicha decisión fue conocida, decidida, y ordenó la notificación a las partes y la continuación del proceso.

s. En definitiva, la acción de amparo está reservada para conocer de todo acto u omisión de una autoridad pública o de otro particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En la especie, la notoria improcedencia se acredita cuando se intenta llevar por la vía del amparo pretensiones tales como la recusación de un juez, que tal y como hemos señalado, está regulada por el Código Procesal Penal, reiterando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio de este tribunal constitucional relativo a la improcedencia del amparo para conocer cuestiones que estén siendo conocidas en la jurisdicción ordinaria.

Por las motivaciones anteriores, procede admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, como se fue explicado en la primera parte de la *ratio decidendi* de esta sentencia y, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00056.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, licenciados Gregory Castellanos Ruano y Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, y a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria